

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00178-00

El apoderado judicial reconocido de la pasiva en el incidente de nulidad propuesto del cual se abrió cuaderno separado, interpone apelación (al menos eso se interpreta de la indicación de estar a tiempo para impugnar), contra el fallo proferido al interior del presente asunto.

Para resolver la censura elevada, es necesario hacer referencia al artículo 385 del Código General del Proceso que a su vez remite al artículo 384 ibídem en su numeral 9° que indica “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente **la mora en el pago del canon de arrendamiento**, el proceso se tramitará en única instancia.*”. (negrilla por el juzgado).

En el caso en concreto, la causal con la cual se impetró la demanda de restitución fue la mora en el pago del canon de arrendamiento, así las cosas y sin enervar mayores elucubraciones se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la apelación formulada contra la sentencia proferida mayo 16 de 2023, por ser el proceso de única instancia.

SEGUNDO. - Atendiendo que, la manifestación aportada (Reg. 12) contiene prácticamente los mismos argumentos que la nulidad invocada, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha obrante en el cuaderno N° 2, y al trámite que en esta se surta.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 90 del 4-jul-2023*

(2)

Gss

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00178-00

Refiere el artículo 134 del Código General del Proceso, en su parte pertinente **“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”**

En el caso sub examine, encuentra el despacho la procedencia de la nulidad impetrada matizada en los numerales 3 y 8 de la norma invocada y por ello, se dispone:

Reconocer personería al abogado **FAUSTINO R. PEÑA FAJARDO** como apoderado judicial de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del incidente de nulidad propuesto por pasiva, se corre traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante para su pronunciamiento.

Es necesario tener en cuenta para el efecto, que si bien el extremo pasivo no debe ser oído si no acredita el pago de los cánones aducidos como adecuados y los que se causen, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, ello no tiene efectos cuando se alega una causal de nulidad que pueda conllevar vulneración del derecho de defensa.

Finalmente, la parte incidentante, dentro del mismo término de traslado, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando si el correo al que se remitió la comunicación le pertenece, y si no recibió el mensaje, así lo indique bajo juramento, con la responsabilidad legal que ello conlleva, atendiendo el tenor del citado precepto, que en su parte pertinente dispone:

“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...” (subrayado para destacar)

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 90 del 4-jul-2023

(2)